

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-059/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que acredita **a) la inexistencia** de Violencia Política en Razón de Género en contra de [REDACTED] por las expresiones publicadas en las "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso" ; **b) la inexistencia** de uso de recursos públicos por parte de [REDACTED] en beneficio de la entonces candidata a presidenta municipal postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Valparaíso, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
Denunciante / Quejosa:	[REDACTED]
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLV:	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política por razón de género.

1. Antecedentes

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo [REDACTED] entonces candidata a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, por supuestos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra así como uso indebido de recursos públicos en beneficio de proyectos políticos dentro del proceso electoral local 2023-2024, en contra de [REDACTED] presidente municipal con licencia en Valparaíso.

1.2. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora radicó el expediente y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, el veintiséis siguiente se acordó la admisión y se reservó el emplazamiento hasta que contara con los elementos de investigación.

1.3. Resolución de las medidas cautelares y de protección. El veintinueve de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y de protección planteadas por la denunciante.

1.4. Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintidós de julio ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el once de julio.

1.5. Recepción del expediente. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

1.6. Turno y radicación. El veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-059/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado en la misma fecha.

1.7. Acuerdo plenario. En la misma fecha, el Pleno del *Tribunal* consideró necesaria la práctica de diligencias adicionales y remitió el expediente a la *Unidad de lo contencioso*.

1.8. Segunda admisión, emplazamiento, y audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de octubre, la *Unidad de lo contencioso* admitió de nueva cuenta la denuncia; ordenó llamar a las partes a la nueva audiencia y, en su oportunidad, llevó a cabo la diligencia.

1.9. Segunda remisión del expediente. El seis de noviembre, este *Tribunal* recibió nuevamente el expediente PES/IEEZ/UCE/016/2024, y el informe circunstanciado de la *Unidad de lo contencioso*.

1.10. Retorno. Por acuerdo del veintiocho de abril, de dos mil veinticinco, la magistrada presidenta ordenó turnar de nueva cuenta el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 422, párrafo 3 de la *Ley Electoral* y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denuncian presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra así como el uso indebido de recursos públicos en beneficio de proyectos políticos dentro del proceso electoral local 2023-2024, en contra [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que los *denunciados* hubieren hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

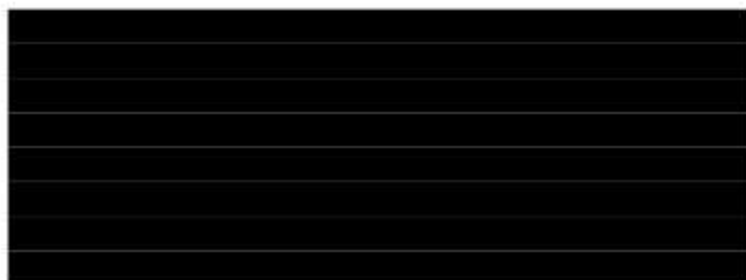
4. Planteamiento de la controversia

4.1. Hechos denunciados

[REDACTED], entonces candidata a la presidencia municipal de Valparaíso postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" ante el Consejo General del IEEZ, en contra de [REDACTED], entonces presidente municipal con licencia en Valparaíso, Zacatecas.

La *quejosa* manifiesta que el *denunciado* ha expresado calumnias y VPG en su contra, durante diversos eventos proselitistas. Asimismo señala que desde el veintinueve de febrero, el *denunciado*, ha realizado acciones sistemáticas y reiteradas encabezando diferentes eventos de carácter político electoral.

Durante eventos proselitistas el denunciado se refiere a su persona con denostaciones, por los contenidos siguientes:



"Estas a escasos 12 días unas semanas pero con eso tenemos para la plancha que vamos aplicar en Valparaíso a darles su chinga como se lo merecen ya ganamos"

Dichos eventos, se encuentran contenidos en el perfil de Facebook.

Señala que el denunciado utiliza de manera indebida recursos públicos para interferir y/o beneficiar de manera directa o indirecta a un determinado proyecto político influyendo a su vez con la libertad de los votantes.

Expresa que en reiteradas ocasiones y eventos el denunciado utilizó su cargo, así como recursos materiales y humanos para favorecer el proyecto político de la candidata a la presidencia municipal Simona Ramos Leal, postulada por la Coalición

Fuerza y Corazón por Zacatecas. Con estas conductas se muestra la constante participación activa del denunciado.

4.2. Contestación a los hechos

El *denunciado* niega categóricamente haber realizado los actos que se le imputan, pues del escrito de queja el argumento de VPG se sustenta en dos publicaciones realizadas por perfiles ajenos a él, sino que son administrados por dos medios digitales de comunicación social denominados: "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso".

Asimismo, manifiesta que la quejosa pretende que se le sancione con base a la actuación de terceras personas que se dedican a la actividad periodística y sin que existan medios de prueba que lo vinculen con las publicaciones denunciadas.

Y que la actividad informativa desarrollada por los medios de comunicación no debe de repercutir directamente en su esfera jurídica, máxime que no tuvo participación en la difusión o elaboración de las publicaciones denunciadas, ni formuló o ha realizado comentario alguno en contra de la *quejosa*.

Argumenta que dichas publicaciones mediante las cuales dice que aparece la voz del *denunciado*, en el supuesto que no es aceptado por él dice que si se tratara de su voz efectivamente la voz del denunciado, se trata de una conversación privada grabada sin autorización legal, cuya naturaleza la convierte en prueba ilícita.

Respecto al supuesto uso de recursos públicos, la quejosa refiere de forma genérica y dogmática que utilizó de manera indebida recursos públicos para interferir o beneficiar, de manera directa o indirecta a un determinado proyecto político, influyendo con la libertad de los votantes, pues a consideración de la quejosa en reiterados eventos utilizó el cargo público, recursos materiales y humanos para favorecer a la candidata a la presidencia municipal postulada por la *coalición*.

Señala que la *quejosa* es omisa de formular la narración clara y expresa de los hechos de los que se duele, exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que estima contrarias a la legislación electoral y aportar medios de convicción para acreditarlas, pues únicamente se limita a referir que soy presidente municipal con licencia, y que esa investidura por sí misma constituye trasgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; por tanto, al ser narraciones

genéricas, imprecisas y subjetivas no demuestra ni a manera de indicio los hechos denunciados.

Además de que no existe otro medio de convicción que acredite el supuesto uso de recursos públicos, por lo que la sola presentación de una dirección electrónica como prueba técnica no es suficiente para acreditar el supuesto uso de recursos públicos.

5. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes en sus escritos de quejas y alegatos lo que corresponde determinar es si el *denunciado* cometió VPG. Para ello, se analizará:

A) La existencia de los hechos denunciados

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos, se analizará si los mismos se ubican en algún supuesto de, en su caso, si está es por razón de género, así como la posible utilización de recursos públicos en beneficio de proyectos políticos dentro del pasado proceso electoral local 2023-2024

C) Para ello, en primer lugar se describirá el marco normativo de VPG; en segundo la metodología, que se debe seguir para analizar este tipo de asuntos según dispone Sala Regional Monterrey y, finalmente, se analizará cada uno de los supuestos de infracción denunciados.

5.1. Marco normativo

I. Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,² el poder legislativo reformó ocho ordenamientos y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de LGAMVLV, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

² Consultable en www.dof.gob.mx.

" [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]".

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Y reconoce los siguientes tipos de violencia:

Violencia psicología: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad, e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Violencia política contra las mujeres por razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, la referida ley prevé que se comete violencia política en razón de género cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, el artículo 20 ter de LGAMVLV establece una serie de conductas que estima constitutivas de VPG, las cuales son las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra

- actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
 - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
 - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien de igual manera en el artículo 14 Bis, de la *LAMVLV*, establece las siguientes conductas constitutivas de *VPG*.

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra

actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Para analizar si los hechos denunciados por la *quejosa* constituyen VPG, se seguirá la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey³ a saber:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2. Enseguida se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.
3. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto; o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; o bien, de un cargo público de elección popular.

³ Criterio sostenido en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulados, SM-JE-109/22021 y SM-JE-47/2022 derivados de PES locales.

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la jurisprudencia 21/2018. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expuestos de la legislación aplicable y luego, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

4.3.1 Metodología para el análisis de los estereotipos de género.

Respecto al análisis de las expresiones verbales y escritas que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

Ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Respecto de lo anterior, estableció una metodología de análisis del lenguaje (estricto o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen

estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG; para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- I) Establecer el contexto en el que se emite el mensaje
- II) Precisar la expresión objeto de análisis
- III) Señalar cual es la semántica de las palabras
- IV) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- V) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i) convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

6. Pruebas

i. Pruebas del denunciante

- a. **Documental Privado.** Escrito presentado el dieciséis de julio, signado por la C. María Paula Torres Lares.
- b. **Documental Privado.** Escrito presentado en fecha veintidós de julio signado por la C. [REDACTED]
- c. **Técnica.** Consiste en la información obtenida de las ligas electrónicas:
 - o <http://www.facebook.com/share/v/foY9AJSp4tRa7dQc/?mibextid=TKgFS>
 - o <http://www.facebook.com/share/v/TwJ9mffhQmwC6DrF/mibextid-TGkgFS>
 - o <https://www.facebook.com/share/v/forgAJspAtRa7dQc/?mibextid=TKgF5>
 - o <https://www.facebook.com/share/v/TwigmffhQmwC6DrF/?mibextid=TKgqF5>
 - o https://www.facebook.com/photo/?fbid=952151243587212&set=pcb.952128110256192&locale=af_ZA
 - o https://www.facebook.com/photo?fbid=952151313587205&set=pcb.952128110256192&locale=af_ZA
 - o https://www.facebook.com/photo?fbid=952151273587209&set=pcb.952128110256192&locale=af_ZA
 - o https://www.facebook.com/photo?fbid=952151306920539&set=pcb.952128110256192&locale=af_ZA
 - o https://www.facebook.com./realidadesvalparaiso/videos/1414498209206367?local=af_ZA
 - o <https://www.facebook.com/share/p/zDAyANqNXU2BG6ur/?mibextid=WC7FNe>
 - o <https://www.facebook.com/share/p/x8htPNJTPwV3oNQR/?mibextid=WC7FNe>
 - o <https://www.facebook.com/share/p/rWrgHw6K7Tsf8S7C/?mibextid=WC7FNe>
 - o <https://www.facebook.com/share/p/moHMUQqBgEPsggBQ/?mibextid=WC7FNe>
 - o <https://www.facebook.com/share/p/q8bia7q9E2dkj2k4/?mibextid=WC7FNe>
 - o <https://www.facebook.com/share/v/YcdLy1zWH578vmYM/?mibextid=WC7FNe>

- o <https://www.infobae.com/mexico/2023/05/10/significado-real-de-la-expresion-en-la-madre-y-sus-usos-en-mexico/>
- o <https://ecodiarionoticias.com/notas/solicita-licencia-al-cargo-ramos-alcalde-de-valparaso>
- o <https://www.valpanews.mx/2024/03-ramos-solicita-licencia.html>
- o https://www.facebook.com/100063770348456/videos/905018171332373?locale=af_ZA

o

- d. **Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.
- e. **Presuncional.** En su doble aspecto.

ii. pruebas del denunciado

- a. **Documental Privado.** Escrito de queja presentado en fecha veintidós de julio, signado por el C. [REDACTED].
- b. **Documental Privado.** Escrito de queja presentado en fecha veintidós de julio, signado por el Lic. Víctor Hugo Medina Elías.
- c. **Documental Privado.** Escrito de queja presentado en fecha treinta y uno de octubre, signado por el C. [REDACTED].
- d. **Instrumental de actuaciones.** Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio
- e. **Presuncional.** En su doble aspecto.

iii. pruebas recabadas por la unidad de lo contencioso

- a. **Documental pública.** Oficio 620/SGMMAYO/2024 fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro firmada por la Mtra. Laura Sandra Gurrola Rivas Secretaria de Gobierno Municipal.
- b. **Documental pública.** Respuesta al oficio IEEZ-UCE/117/2024 de fecha veintinueve de mayo con OFICIO-IEEZ-03/232/2024 firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c. **Documental pública.** Acta de certificación de direcciones electrónicas de fecha veintisiete de mayo.
- d. **Documental pública.** Acta de investigación de fecha veintinueve de agosto, realizada por la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ.
- e. **Documental pública.** Acta de certificación de direcciones electrónicas de fecha treinta de agosto.

- f. **Documental pública.** Correo electrónico que adjunta respuesta de meta de la información solicitada de fecha cuatro de septiembre.
- g. **Documental pública.** Consultas de marcación de números identificadores de región del Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha cinco de septiembre.
- h. **Documental pública.** Oficios de respuesta de Radio móvil Dipsa S.A de C.V. a las solicitudes de información IEEZ-UCE-1801-2024 e IEEZ-UCE-1801-2024 del cinco de septiembre.
- i. **Documental pública.** Acta de llamadas telefónica de fecha seis de septiembre.
- j. **Documental pública.** Respuesta de Microsoft a la solicitud de información, de fecha diez de septiembre.
- k. **Documental pública.** Respuesta de Google a la solicitud de información, de fecha dos de octubre.

6.1 Objeción de pruebas

Al respecto, el *denunciado* al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de escrito de fecha veintidós de julio, manifestó respecto de las pruebas consistentes en el acta de certificación de las direcciones electrónicas del veintisiete de mayo, respecto de su autenticidad y alcances probatorios, signada por Manuel de Jesús Zamarrón Acosta lo siguiente:

Que no corre agregado en el apéndice de la documental el oficio de delegación de la función de la oficialía electoral, ni identificación del funcionario electoral al que se le delegó dicha actividad, para constatar que la persona que elabora la documental, por encomienda, es realmente quien llevo a cabo la certificación de las direcciones electrónicas.

Que el acta adolece de los datos de identificación del servidor público electoral al que se le delegó la facultad de la oficialía electoral, con el objeto de certificar las direcciones electrónicas que contiene el documento.

No se identifica ni contiene dato alguno que permita constatar que el servidor electoral delegado es quien realmente ejerció la función de la oficialía electoral para la verificación de las direcciones electrónicas que se contienen en el acta de certificación.

Aunado a que no se anexa como parte de apéndice el oficio de delegación ni se especifica el medio de identificación, ni dato alguno que permita constatar que el servidor electoral delegado es quien realmente ejerció la función de la oficialía electoral para la verificación de las direcciones electrónicas que se contienen en el acta de certificación.

Menciona que al no ser encomendada la facultad de la oficialía electoral a una persona determinada, para acreditar sus actividades como fedatario público por delegación especial y específica, no basta con mencionar el nombre y cargo que ostenta dentro de la autoridad administrativa electoral, ni que se encuentra autorizado por el secretario ejecutivo para actuar con ese carácter-fedatario.

Al respecto debe ser desestimado lo aducido por el *denunciado*, pues del acta de certificación se desprende que la persona que levanta el acta de certificación de hechos está facultada según lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica del IEEZ⁴.

Por lo que, el acta de hechos para esta autoridad es legal.

7. Existencia de los hechos.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

7.1 Hechos acreditados

La calidad del *denunciado* y de la *denunciada*.

8. Estudio de las infracciones

I.No se acredita la existencia de violencia política por razón de género por parte del *denunciado* hacia la *denunciada*.

A.Se demostró la existencia de los hechos denunciados

⁴ Artículo 8.

De la oficialía electoral

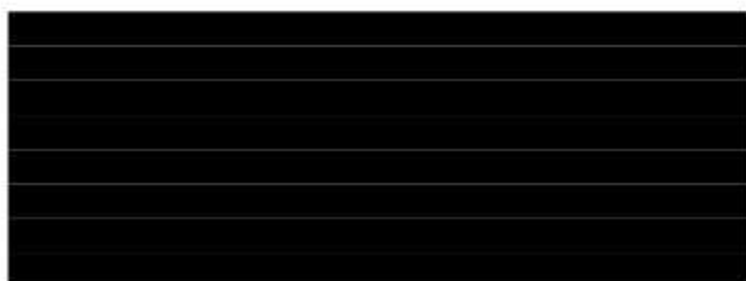
1. El Instituto ejercerá, a través de la Secretaría Ejecutiva, la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función de manera oportuna y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral; y

III. Las demás que determine el Reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

La *quejosa* menciona que durante el periodo de campañas, el denunciado ha realizado calumnias y violencia política en razón de género. Durante diversos eventos proselitistas el ahora *denunciado* realiza expresiones hacia su persona, las expresiones son las siguientes:



"Estas a escasos 12 días unas semanas pero con eso tenemos para la plancha que vamos aplicar en Valparaíso a darles su chinga como se lo merecen ya ganamos"

El *denunciado*, por su parte, manifiesta que él no realizó los actos que incorrectamente se le imputan, consistentes en la supuesta difusión de publicaciones en la red social conocida como Facebook en los que presuntamente se cometen actos que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género, en perjuicio de la denunciante, así como la presunta utilización de recursos públicos en beneficio de proyectos políticos dentro del proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, señala que la *quejosa* sustenta su argumento de VPG, en dos publicaciones realizadas por perfiles ajenos al *denunciado*, los cuales son administrados por dos medios digitales de comunicación social denominados "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso".

Argumenta que la *quejosa*, pretende que se le sancione al *denunciado* con base en la actuación de terceras personas que se dedican a la actividad periodística y sin que existan medios de prueba que lo vinculen con las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, para esta autoridad se tiene por acreditado la existencia de las publicaciones, no obstante la existencia no está acreditado que el *denunciado* fuera quien las hubiera publicado, pues estas aparecen tanto en los perfiles denominados "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso".

Por lo que, al demostrarse la existencia del hecho denunciado se procederá a realizar el estudio del mismo para saber si se cometió la presunta VPG alegada por la *quejosa*.

B. Las publicaciones en perfiles denominados “Revista Malinali” y “Noticias Valparaíso”, no afectan el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo a la *quejosa*.

La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en su artículo 35 en correlación con el artículo 7 de la *Ley Electoral* establecen que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En consecuencia, con la existencia de las publicaciones no se acredita que existiera una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, pues para el momento en que se acreditó la existencia de las publicaciones, la *denunciante* contaba con la calidad de candidata por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”

C. Las publicaciones en los perfiles denominados “Revista Malinali” y “Noticias Valparaíso”, encuadran en un supuesto de Violencia política contra las mujeres por razón de género, revisto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

El artículo 20 ter fracción IX, de la LGAMVLV, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción IX de la LAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Ambas disposiciones son idénticas. Pues en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el realizar cualquier expresión que

denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

En el caso, quedó demostrado que las publicaciones se realizaron en dos perfiles denominados "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso", sin embargo como obra en autos no está acreditado que estas publicaciones las hubiera realizado el *denunciado*.

Por lo que, se acredita que con estas publicaciones está demostrado que encuadran en un supuesto de VPG.

D. El *denunciado* no cometió violencia política en razón de género en contra de la *quejosa* en las publicaciones denunciadas.

- a. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

La conducta se presentó cuando la *quejosa* era candidata a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

- b. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Fue cometida por particulares ya que las publicaciones se realizaron por las revistas "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso".

- c. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este requisito sí se cumple, porque las expresiones que se realizaron en las publicaciones contienen estereotipos de género discriminatorios que constituyen violencia simbólica cometida en perjuicio de la *quejosa*, en atención a lo siguiente:

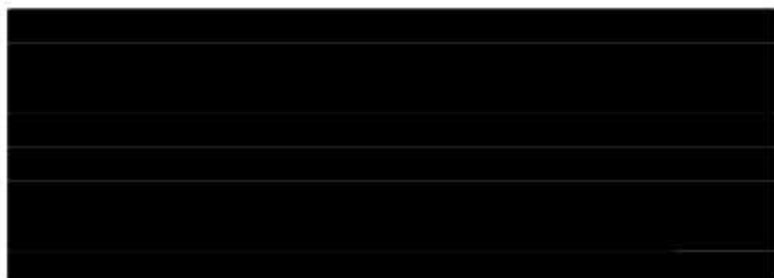
Se realizará el estudio de las frases que se expresaron en las publicaciones denunciadas.

I. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión se realizó en la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/share/v/foY9AJSP4tRa7dQc/?mibextid=TGkgF5>.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis



C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE ⁵
Madreando	Dicho especialmente de la levadura o del vino: ahilarse (ll hacer hebra) significado según la RAE. Ahora según el diccionario de americanismos ⁶ Madrear significa: 1. tr. Mx, CR. Insultar a alguien con palabras soeces o vulgares. pop + cult → espon. 2. Gu, ES; Co. pop. Insultar a alguien, regañar con palabras vulgares o soeces. 1. tr. Mx. Dar una paliza. pop. 2. Gu. Reprender a alguien. pop. 1. Gu, ES. Golpearse o insultarse dos o más personas.
Trompa	f. Prolongación muscular, hueca y elástica, de la nariz de algunos animales, como el elefante o el tapir, capaz de absorber fluidos. f. Méx. Cara (la parte anterior de la cabeza humana).
Atropellamos	1. tr. Pasar precipitadamente por encima de alguien. 2. tr. Derribar o empujar violentamente a alguien para abrirse paso. Sin.: empujar, derribar, tirar. 3. tr. Dicho de un vehículo: Alcanzar violentamente a personas o animales, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños.
Trapeamos	1. tr. Am. Fregar el suelo con trapo o estropajo. Sin.: fregar, limpiar.
Puteamos	1. tr. malson. Fastidiar, perjudicar a alguien. <i>Lo están puteando para que se vaya.</i> Sin: fastidiar, molestar, jorobar, jeringar, joder.

⁵ Real Academia Española. Consultable en <https://www.rae.es/>

⁶ <https://www.asale.org>

	2. tr. malson. Am. Injuriar, dirigir palabras soeces a alguien. U. t. c. intr. Sin.: injuriar, denigrar, ofender, agravar, afrentar, infamar, difamar, denostar, calumniar, ultrajar, vilipendiar, insultar, vituperar, vengar, acabar. 3. intr. malson. Dedicarse a la prostitución. Sin.: prostituirse.
Metemos	tr. Encerrar, introducir o incluir algo dentro de otra cosa o en alguna parte. tr. Poner o colocar en un lugar alguien o algo o disponerlos en el grado que debe tener.
Chinga	f. malson. Méx. Paliza (l serie de golpes). Sin.: paliza, golpiza, pamba, pambaceada, pambiza, tranquizo, zacateada, zarabanda, azotada.
Ganas	f. Deseo, apetito, voluntad de algo
Participar	intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo. Sin.: [En un asunto] intervenir, entrar, meterse, implicarse, terciar. [En una competición] concurrir, concursar, competir, jugar. [En una causa o negocio] colaborar, contribuir, cooperar, ayudar. intr. Recibir una parte de algo.
Madreen	Dicho especialmente de la levadura o del vino: ahilarse (l hacer hebra) significado según la RAE. Ahora según el diccionario de americanismos⁷ madrear. 1. tr. Mx, CR. Insultar a alguien con palabras soeces o vulgares. pop + cult → espon. 2. Gu, ES; Co. pop. Insultar a alguien, regañar con palabras vulgares o soeces. 1. tr. Mx. Dar una paliza, pop. 2. Gu. Reprender a alguien, pop. 1. Gu, ES. Golpearse o insultarse dos o más personas.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Esas palabras se utilizan para tratar de intimidar e insultar a una persona y las cuales fueron mencionadas por una persona del sexo masculino hacia una del sexo femenino del cual no se tiene identificación plena de que pueda ser el *denunciado*, pues se trata de un video el cual constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de medios*, que si bien existe una certificación realizada por la unidad de lo contencioso esta solo acredita la existencia del contenido del audio-video que presentó la quejosa como prueba.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones realizadas se dieron por que una persona del sexo masculino demeritó su contienda a la candidatura de la presidencia municipal al

⁷ <https://www.asale.org>

tratarla de intimidar para que la denunciante no vuelva a contender a un cargo público.

II. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE*
Plancha	f. Pieza plana de poco grosor, generalmente de metal. Sin: chapa, lámina, tabla, hoja, cubierta, recubrimiento. f. Utensilio de forma triangular, con base metálica lisa y pulida y un asa en la parte superior, que se calienta normalmente con energía eléctrica y sirve para planchar. Sin.: hierro
Aplicar	tr. Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa. Sin: poner, superponer, sobreponer, fijar, adherir, pegar, arriar, acercar, sujetar, clavar. Ant: Quitar, separar, despegar. tr. Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo. Sin: usar, utilizar, emplear, manejar, administrar. tr. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro. Sin: adaptar. tr. Atribuir o imputar a alguien algún hecho o dicho. Sin: atribuir, imputar, achacar, culpar, tachar, tildar, colgar, Enjaretar
Chinga	f. malson. Méx. Paliza (11 serie de golpes). Sin: paliza, golpiza, pamba, pambaceada, pambiza, tranquiza, zacateada, zarabanda, azotada.
Ganamos	tr. Adquirir caudal o aumentarlo con cualquier género de comercio, industria o trabajo. Sin: cobrar, obtener, ingresar, embolsar, percibir, devengar Ant. Perder. tr. Llegar al sitio o lugar que se pretende. <i>Ganar la onilla, la cumbre.</i> tr. Captar la voluntad de alguien. U. t. c. pnl. Ant.: ahuyentar.

* Real Academia Española. Consultable en <https://www.rae.es/>

	tr. Lograr o adquirir algo. <i>Ganar la honra, el favor, la inclinación, la gracia.</i> U. t. c. pml. Ant.: perder. tr. Aventajar, exceder a alguien en algo. Sin: adelantar, aventajar, exceder, rebasar, superar.
--	--

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Esas palabras se utilizan para tratar de expresar que ellos van a ganar a sus contrincantes.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones realizadas se dieron por que una persona del sexo masculino estaba manifestando que en Valparaíso, él y la gente del partido a quien apoya van a aganar.

D. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A partir de un análisis contextualizado, no es posible sostener que las expresiones realizadas hayan tenido como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce por ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Pues las expresiones se dieron en el contexto de decirle a la gente de que un determinado partido político va a ganar en Valparaíso.

E. contenga elementos de género, esa decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, pues las expresiones no se dirigieron a una mujer por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente, pues como se expuso anteriormente, las manifestaciones se dieron en el contexto de un periodo de campaña, en donde la *denunciada* era candidata.

No pasa desapercibido que si bien las expresiones pueden resultar fuertes para la audiencia, estas no se pueden acreditar que se realizaron a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, pues como ya quedó demostrado al haberse analizado con una

perspectiva de género tales manifestaciones se realizaron en el contexto de apoyar o promocionar una candidatura de la cual era contricante la *quejosa*.

En consecuencia, del expediente no existen elementos probatorios para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres que andaban compitiendo para el ayuntamiento por el cual era entonces candidata la denunciante.

Por lo que, al no acreditarse que las frases se ejercieron hacia la *promovente* por ser mujer, y que estas tuvieran un impacto diferenciado, y/o afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, de ahí que no se acredita la *VPG*.

II. No se acredita el uso de recursos públicos, por parte del denunciado.

1. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, determina que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con el objeto de no lesionar los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la limitación del uso de los recursos públicos, no es absoluta a las actividades públicas que deben realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, y tampoco impide su participación en las actividades que tienen que realizar para ese efecto.

Por lo que, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En ese sentido, el artículo 396 fracción III, de la *Ley Electoral*, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido por la *Constitución Federal* y Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta servidor público, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

En el caso en concreto, se alega que el denunciado participaba en los eventos de la candidata Simona Ramos Leal, los cuales se visualizaron a través de los siguiente links:



El *denunciado* manifiesta que el supuesto uso de recursos públicos, la *quejosa* refiere de forma genérica y dogmática que mi representado utilizó de manera indebida recursos públicos para interferir y/o beneficiar de manera directa o indirecta a un determinado proyecto político, influyendo con la libertad de los votantes, porque desde su óptica, en reiteradas ocasiones y eventos utilizó el cargo público, recursos materiales y humanos para favorecer a la candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"

En el caso en concreto, las publicaciones fueron certificadas por la *unidad de lo contencioso* el veintisiete de mayo⁹ pero de autos también está acreditado que el ahora *denunciado* al cual se le atribuye el supuesto uso de recursos públicos desde el pasado veintinueve de febrero solicitó licencia por tiempo indeterminado al cargo de presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas¹⁰ por lo que al momento que se certificaron las publicaciones mediante las cuales aparece el *denunciado*, fueron posterior a que él había solicitado su licencia al cargo de presidente.

Por lo que, la publicación de los videos mediante los cuales se está denunciando la posible utilización de recursos públicos, si bien si se puede apreciar al ahora *denunciado* en algunos de ellos, él no tenía ningún impedimento para asistir a los mismos, dado que solicitó licencia por tiempo indeterminado.

En consecuencia, para este Tribunal no se puede acreditar que el *denunciado* hubiera utilizado recursos públicos en beneficio de la candidatura a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de Violencia política en Razón de Género en contra de [REDACTED] por las expresiones publicadas en la "Revista Malinali" y "Noticias Valparaíso".

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de utilización de recursos públicos por parte de [REDACTED], en beneficio de la entonces candidata a presidenta municipal postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" integrada

⁹ Visible a página 78 del expediente TRIJEZ-PES-059/2024

¹⁰ Visible a página 45 del expediente TRIJEZ-PES-059/2024

por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las magistradas y magistrado que lo integran respecto del resolutivo primero con el voto particular de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, y por unanimidad de votos respecto del resolutivo segundo ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales que hacen a personas físicas identificadas e identificables

Referencias páginas: 1, 2, 4, 6, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 2012, 34, 35, 39 y 40

Fecha de clasificación: 28 de abril 2025

Magistratura de: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Período de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: artículos 2, 4 **15 fracción IV**; 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas; 2, 4 **15 fracción IV**; 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX;

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y el derecho a vivir una vida libre de violencia evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación: SECRETARÍA: Lic. Johana Yasmín Ramos Pineda

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE CONTRA EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CLAVE TRIJEZ-PES-059/2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respetuosamente emito **voto particular parcial** en contra del resolutivo primero de la sentencia dictada por la mayoría dentro del expediente **TRIJEZ-PES-059/2024**.

En ese sentido, estimo que contrario a la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a un apartado concreto de estudio referente al primer resolutivo, sí debió acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹¹ en perjuicio de [REDACTED]¹² derivado de la difusión en redes sociales así como del contenido de uno de los videos en que sostiene su denuncia por las consideraciones que en seguida se precisan.

I. Indebida integración del expediente

Para comenzar, si bien, comparto el hecho de que no es posible atribuir responsabilidad al denunciado [REDACTED] por la difusión y contenido del video en controversia, lo cierto es que toda vez que se comprobó que el video que forma parte de la *litis* existió y fue difundido en redes sociales, al advertir de las pruebas contenidas en autos que la responsabilidad por la creación y difusión del mismo podría recaer en una persona diversa a la denunciada inicialmente, este Tribunal debió ordenar se realizaran las diligencias de investigación necesarias para esclarecer dicha situación¹³.

En efecto, consta en autos que el video denunciado fue difundido por un perfil de la red social Facebook denominado "Revista Malinali"¹⁴, por lo que era obligación de

¹¹ En adelante VPG.

¹² En adelante denunciada.

¹³ Al respecto, resulta orientador el criterio establecido por medio de la tesis XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁴ Acta de certificación levantada por la autoridad sustanciadora de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

quien juzga procurar que se agotaran todas las líneas de investigación relacionadas con ello a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, la decisión judicial en cuanto a si se acreditaba o no VPG en contra de la denunciante fuese objetiva.

Lo anterior se sostiene de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁵, así como con la diversa 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁶.

Bajo ese razonamiento, se tiene que al analizar minuciosamente las constancias que integran el expediente se advierte que **la autoridad sustanciadora omitió concluir eficazmente con diligencias de investigación** concernientes a la información que corresponde a la página de Facebook "Revista Malinali".

Ello, toda vez que por medio de correo electrónico de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro Meta Platforms, Inc., informó que existen perfiles de Facebook, números de teléfono, así como correos electrónicos directamente vinculados con el perfil que difundió el video por el cual, a mi consideración, debió acreditarse la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante.

Por consiguiente, en seguida se precisa la información que durante la sustanciación del asunto se omitió investigar:

REVISTA MALINALI		
Perfil de Facebook	Números de teléfono	Correos electrónicos
	492 58 35 271 492 58 35 290	revista.malinali@gmail.com memocorrea_1967@hotmail.com guillermo.correapacheco@facebook.com

De lo anterior, es posible advertir que existe la presunción de un responsable de los hechos denunciados por la quejosa, sin embargo, la información que podría contribuir a tomar una decisión concluyente basada en pruebas idóneas ni siquiera obra en autos del expediente, situación que, de haber sido advertida actualizaría la obligación de este Tribunal de decretar mediante acuerdo plenario: 1) La indebida

¹⁵ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>

¹⁶ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>

integración del expediente y 2) La remisión del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación¹⁷.

Como es indicado por la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no pasa desapercibido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, sin embargo, **lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Como resultado, en coincidencia con la Sala Superior del TEPJF, he sostenido en diversos asuntos vinculados con la comisión de VPG que si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

De ahí, a mi juicio, en atención a la facultad potestativa de este Tribunal debieron ordenarse mayores diligencias de investigación pues en autos no constan los medios de prueba suficientes para ampliar el campo de análisis de los hechos denunciados en tratándose de la presunta comisión de VPG.

Por lo cual, considero que indebidamente se determinó la inexistencia de la misma en perjuicio de la denunciante, particularmente en cuanto hace a la difusión y contenido del video alojado en el perfil de Facebook "Revista Malinali", toda vez que, de inicio no se agotó con la totalidad de diligencias de investigación relacionadas con dicho perfil.

Por lo tanto, ya que no se contó con elementos de prueba suficientes para pronunciarse objetivamente sobre la inexistencia de la infracción, ello a mi consideración vulneró el acceso a la justicia y el debido proceso de la quejosa¹⁸.

¹⁷ Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 17, apartado 4 fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>

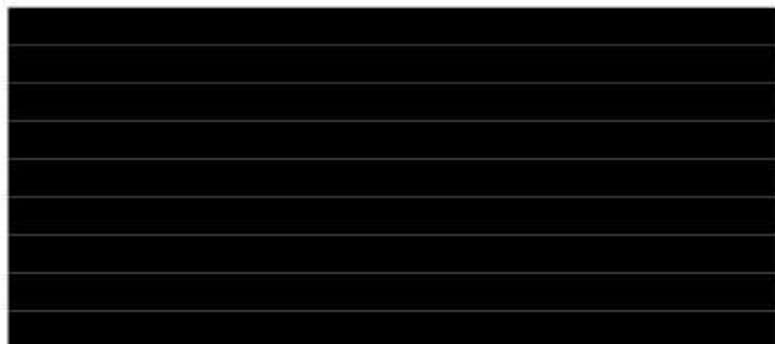
¹⁸ Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.

Ahora bien, en seguida se explica el segundo punto por el cual respetuosamente me aparto de las consideraciones vertidas en relación al primer resolutivo de la sentencia.

II. Razones del disenso en cuanto a la determinación mayoritaria de inexistencia de VPG

De conformidad con el método de estudio implementado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en conjunto con la metodología para reconocer estereotipos de género en el uso del lenguaje de la Sala Superior del TEPJF en casos donde se estudie la infracción que nos ocupa, a mi juicio, en el caso concreto sí es posible identificar elementos y sub elementos que permitan acreditar VPG en el contenido de uno de los videos en que la quejosa sostiene su denuncia, tal como se explica a continuación.

En principio, la autoridad sustanciadora certificó tanto la existencia de la publicación a través de la cual se difundió el video, como el contenido del mismo, el cual es el siguiente:



Al respecto, la quejosa sostiene en su denuncia que las expresiones antes señaladas y vertidas en su contra vistas de frente al léxico mexicano implican que en tratándose de mujeres se entiendan como denostaciones y humillaciones hacia el género femenino sobre todo si se toma en cuenta el contexto y el método en que fueron empleadas.

Bajo ese orden de ideas, aduce que toda vez que el género femenino ha sido menospreciado consuetudinariamente, no solo denostándole como objeto sexual sino también sobajándole y humillándole por medio de diversas conductas, resulta

¹⁸ El resaltado es propio.

innegable que con la fórmula verbal empleada en su contra se buscó causar un perjuicio a su derecho político electoral de ser electa ya que se encontraba en curso el periodo de campañas y ella participaba como candidata a presidenta municipal para el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas durante el pasado proceso electoral 2023-2024.

Situación que, de hecho, consta en el contenido del video denunciado ya que ahí se refieren a la quejosa en su calidad de candidata a presidenta municipal.

Como resultado, en su escrito de denuncia argumentó que tomando en consideración el lenguaje coloquial mexicano, las expresiones dirigidas a su persona implicaron amenazas y referencias que sobajan al género femenino y evidentemente tuvieron como propósito menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, la quejosa concluye que de acuerdo a la norma electoral existente, este Tribunal debía tener por acreditada la comisión de VPG pues **no debía pasar desapercibido para quien juzga que ordinariamente se tiende a invisibilizar y normalizar actos que son constitutivos de tal infracción**²⁰.

Ahora bien, como señalé anteriormente, en la sentencia que fue aprobada por la mayoría se determinó declarar **inexistente la infracción relativa a VPG** pues si bien en el desarrollo del estudio se precisó que los mensajes encuadraban en el supuesto previsto en los artículos 20 ter, fracción IV así como 14 Bis fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia para el Estado de Zacatecas, respectivamente.

No obstante, a mi juicio, sin la visión sensible y reforzada necesaria en este tipo de casos, indebidamente se concluyó que las expresiones denunciadas no afectaban ningún derecho político electoral de la quejosa a la vez que de las mismas no se desprendían elementos de género.

Al respecto, se señaló en la sentencia que no existían elementos probatorios para concluir que los hechos denunciados afectaran más a las mujeres que a los

²⁰ Agravios hechos valer en fojas siete, ocho y nueve de su escrito de denuncia.

hombres que andaban (sic) compitiendo para el Ayuntamiento por el cual era candidata la ahora denunciante.

Por lo anterior, tal como lo adelante, aunado a la indebida integración del expediente de mérito, no me es posible compartir la decisión adoptada por la mayoría, ya que contrario a su razonamiento estimo que en atención a los agravios hechos valer por la quejosa, sumados a los medios de prueba que obran en autos, el alcance de lo expresado en el video ya descrito sí debía considerarse constitutivo de VPG.

Ello, de conformidad con la Tesis P. XX/2015 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"²¹, ya que el análisis por el cual se determina la inexistencia de la infracción se aparta de la obligación de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta la posible existencia de una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

A su vez, en atención a lo previsto en la tesis de referencia, sostengo que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, **y reforzarse en aquellos casos** donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres.

Así pues, estimo que en la sentencia que fue aprobada por mayoría de votos, no se tomó en consideración las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, **sobre todo cuando es posible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo puede ser el uso del lenguaje.**

En efecto, las autoridades electorales federales han sostenido en diversos criterios, por ejemplo, en los asuntos de claves SRE-PSC-17/2024, SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018, que los Tribunales Electorales **están obligados a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia** en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

²¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

En consecuencia, para **no invisibilizar los agravios alegados por la quejosa**, a mi juicio, bajo una visión sensible y reforzada era necesario que este Tribunal analizara cómo se actualizaba en el caso concreto el elemento de género, mandato que se reconoce en los artículos 1, párrafo primero y 4 de la Constitución Federal; 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación; así como 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, **lo cual en el caso mexicano incluye el uso del lenguaje que potencializa la discriminación hacia las mujeres**, a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos entre mujeres y hombres.

Contrario a lo anterior, el estudio únicamente señala que si bien las expresiones controvertidas resultaban fuertes para la audiencia (sic), lo cierto era que a juicio de la mayoría de Magistraturas que integran este Pleno, tales manifestaciones se dieron en el contexto de apoyar o promocionar una candidatura diversa, de la cual era contrincante la denunciante.

En esa lógica, el motivo de mi disenso radica en que al tener por cierto que las expresiones encuadraban en un supuesto de VPG previsto en la norma y toda vez que estaban dirigidas a una mujer candidata a presidenta municipal en el tono siguiente:



En consecuencia, resultaba indispensable aplicar el test de la Sala Superior del TEPJF desde una perspectiva sensible y reforzada para determinar además de una vulneración a sus derechos político electorales cómo, en el caso concreto, **sí se actualizaba el elemento de género** sobre todo tomando en consideración que la denunciante sí hace valer como agravio que el léxico mexicano en casos como el que se analiza implica que, en tratándose de mujeres las palabras empleadas se entiendan como denostaciones y humillaciones hacia el género femenino.

Dicho argumento, obligaba a este Tribunal a razonar que lejos de tratarse de expresiones fuertes empleadas para apoyar a otra candidatura, se estaba en presencia de un lenguaje sexista toda vez que, por sus formas, palabras y

modo de estructurarlas en contra de la denunciante, concluyendo que el propósito era que *"no le quedaran ganas de volver a participar"*, resultaban discriminatorias por razón de género y, consecuentemente, se estaba ante palabras o expresiones que buscaban menoscabar el ejercicio de derechos político electorales.

De ahí, luego de abordar la semántica de las palabras y proceder a dilucidar su sentido e interpretación, estimo que era indispensable se expusiera que a través del uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a las mujeres.

Por lo cual, los calificativos dirigidos a ella sí provienen de consideraciones estereotipadas derivadas de su género, producto de la discriminación histórica, estructural y estructurante que padecen las mujeres que deciden incursionar en la vida política de México.

De igual manera, se debía verificar la intención en la emisión del mensaje en conflicto bajo los parámetros antes descritos, lo cual tendría como resultado que la intención intrínseca era menoscabar su participación dentro de la contienda electoral y lograr que desistiera de continuar incluso con su carrera política, situación que se expresa inequívocamente en la parte conclusiva del mensaje.

Ahora bien, el hecho de que el mensaje denunciado se difundiera en el contexto de un proceso electoral donde las autoridades electorales han sostenido que la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplias en función del interés general y del derecho a la información del electorado, no implica bajo ningún argumento que, en el caso, las expresiones denunciadas deban ser toleradas.

Lo anterior implicaría normalizar o minimizar la discriminación que subyace en el uso del lenguaje en las mismas por considerar, indebidamente, que son parte de un tema de interés público como lo puede ser la promoción de una diversa candidatura.

Sostengo lo anterior, en virtud de que a mi juicio, tolerar un uso discriminatorio del lenguaje y, por ende, permitir que mensajes como el que se controvierte sean susceptibles de deliberación judicial sin emitir un

pronunciamiento acorde con la obligación de toda Autoridad de visualizar claramente las problemáticas y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, vulnera el derecho de toda mujer a ejercer sus derechos político electorales libres de violencia²².

Bajo esa línea argumentativa, centrados en la óptica de que se trata de expresiones que engloban un lenguaje que discrimina a las mujeres, era posible concluir que el mensaje en controversia **si fue lanzado en contra de la quejosa por su condición de mujer** pues se desprende un mensaje inequívoco y unidireccional hacia el género femenino que la denigra al referir *"la puteamos como se merece, le metemos una chinga, no le quedan ganas de volver a participar"*.

Además, **que sí alcanzaba un impacto diferenciado** ya que el uso del lenguaje discriminatorio tiene una afectación distinta a partir del hecho de que sea dirigido a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, a su vez, no se puede considerar que al estar enmarcado en una contienda electoral el mensaje pretendiese, por su naturaleza, evidenciar o demostrar que una candidatura era mejor o peor que otra.

Al contrario, el ejercicio dialéctico²³ da muestras de un llamado expreso a la violencia en contra de una mujer que se ostentaba con la calidad de candidata a presidenta municipal, asimismo se advierte que se le asigna un rol a partir de su género, esto es, que las mujeres no deben participar en política pues de las palabras contenidas en el mensaje se dice que la intención de la violencia que se incita a cometer en contra de la denunciante busca que *"no le quedan ganas de volver a participar"*.

Finalmente, en el estudio de la sentencia de la cual respetuosamente me aparto, considero que también se debió tener por acreditado que **si se afectaba desproporcionadamente a las mujeres** pues el hecho de que quienes aspiren a un cargo público por medio de una elección popular y que deban soportar un mayor nivel de intromisión en su vida, no implica que se deba permitir subjetiva o intrínsecamente una vulneración a la dignidad de la

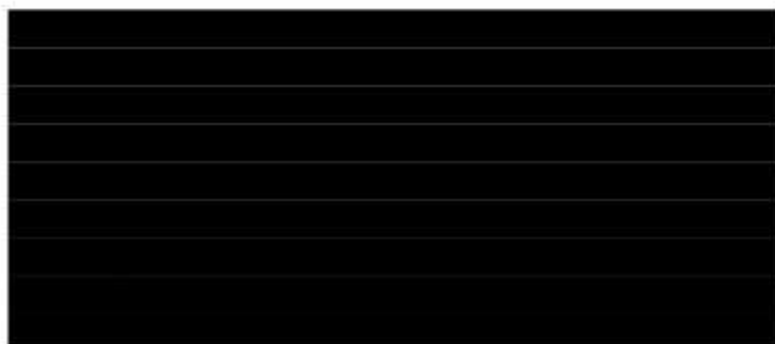
²² De conformidad con la Tesis P. XX/2015 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

²³ Técnica de discusión y debate que intenta descubrir la verdad mediante la confrontación de argumentos contrarios entre sí. Al respecto véase el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/dial%C3%A9ctica#:~:text=T%C3%A9cnica%20de%20discusi%C3%B3n%20y%20debate,de%20argumentos%20contrarios%20entre%20s%C3%AD>.

persona y, como en el caso que se estudia, además llamados expresos e inequívocos de violencia contra la mujer.

Para concluir, de conformidad con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del TEPJF, el ejercicio de la libertad de expresión durante un proceso electoral no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente **con la dignidad o la reputación**²⁴.

De ello infero, que en el caso concreto no es posible sostener que el mensaje denunciado:



Se enmarque en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, ni que las manifestaciones en cuestión, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, la consolidación de partidos y el fomento a una auténtica cultura democrática.

Contrario a ello, a mi juicio, rebasan el derecho a la honra, la dignidad y la no discriminación de las mujeres reconocidos como derechos fundamentales

²⁴ Abunda al argumento los parámetros establecidos para maximizar la libertad de expresión establecidos en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

²⁵ El resaltado es propio.

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, sostengo que era necesario ponderar el contexto en que se daba la difusión del mensaje, se reitera durante el periodo de campaña y mediante un video en una red social²⁶, a fin de identificar cuál era el estereotipo de género que subyacía entre el uso del lenguaje, la víctima y la parte denunciada o quien resultara responsable por la difusión del material, pues bajo ese método de estudio, tal como se expuso, el juicio de las expresiones adquiere un concepto diferente.

En conclusión, como quedó demostrado en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se concluye que las expresiones denunciadas **sí actualizan VPG** y tienen por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, de ahí que debió determinarse la **existencia de la infracción**.

Por lo anterior, emito el presente voto particular parcial.

GLORIA ESPARZA RODARTE

**Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Zacatecas**

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales que hacen a personas físicas identificadas e identificables.

Referencias páginas: 31, 32, 34, 37, 38, 40.

Fecha de clasificación: 28 de abril 2025

Magistratura de: GLORIA ESPARZA RODARTE.

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad.

Fundamento Jurídico: artículos 2, 4 **15 fracción IV**, 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas; 2, 4 **15 fracción IV**, 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y el derecho a vivir una vida libre de violencia evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación: SECRETARÍA: Mtra. Alejandra Romero Trejo

²⁶ Consta en acta de certificación de hechos que el video fue difundido a partir del 21 de mayo de dos mil veinticuatro y el periodo de campaña durante el proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas se desarrolló del treinta y uno de marzo hasta el veintinueve de mayo.